

Acción pública de inconstitucionalidad
Protegido por Habeas Data

Mar 26/10/2021 8:42

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

DEMANDA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Yo **Protegido por Habeas Data** I, identificado
cor **Protegido por Habeas Data** obrando
en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la expresión **“LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO NO ADMITEN RECURSO” inciso segundo del artículo 169** del capítulo 1, del título XIII (título único “PRUEBAS”), de la sección tercera (régimen probatorio), **de la ley 1564 de 2012**, por cuanto contraría la Constitución Política en su artículo 29, derecho al debido proceso como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

(art 29 de la constitución política de 1991)

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

II. NORMA DEMANDADA

(expresión “LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO NO ADMITEN RECURSO” del inc. 2, art 169 del código general del proceso – ley 1564 de 2012)

ARTÍCULO 169. prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

“LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO NO ADMITEN RECURSO”.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Si bien el derecho al debido proceso constituye una serie de garantías encaminadas a la protección de las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentren incurso en una relación jurídica que conlleve una modificación, creación o extinción de un derecho o una obligación, o a la imposición de una sanción, no debe limitarse esta garantía por disposiciones legales vigentes.

El debido proceso garantiza también **que las autoridades estatales no puedan actuar a su voluntad o arbitrariamente**, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la ley de acuerdo con el principio de legalidad, que se desarrolla también a través del derecho al debido proceso.

De tal manera que el legislador en la expresión demandada “**las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos**”, presupone que en todos los casos, los jueces conocen la ley a la perfección, y con base en esto, no son susceptibles de cometer un error; por otro lado, ¿Qué pasaría si el juez de oficio decreta una prueba inconducente, o impertinente, o inútil o una prueba con alguna prohibición legal?, claramente afecta la integridad del proceso, y, ¿Qué pasa entonces si las personas no disponen de ningún tipo de garantía legal para que dichas providencias sean revisadas?, el proceso es susceptible de nulidad, precisamente por todo lo que conlleva incorporar al proceso pruebas que no cumplen con los requisitos probatorios.

La jurisdicción, a su vez conlleva al acceso igualitario de los jueces, obtener decisiones motivadas y **a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, esto ultimo, con el fin, de que se les garantice a las personas que consideren que existió un error o una arbitrariedad por parte del juez, el derecho a que las providencias sean revisadas por uno de mayor jerarquía, o bien sea por el mismo juez que profirió la providencia, según sea el caso utilizar el recurso idóneo para garantizar el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales y legales de toda actuación judicial, pero, para el caso en concreto la expresión demandada limita el derecho al debido proceso hasta el punto de vulnerarlo, pues si bien las pruebas de oficio son necesarias para dirimir un conflicto en específico, no significa que el juez no pueda de manera arbitraria o simplemente por desconocimiento o cualquier otra razón, decretar una prueba de oficio que no cumpla con algún requisito probatorio, pues en ese caso debería dejarse abierta la posibilidad de solicitar un recurso para subsanar ese error y no permitir que esa circunstancia afecte todo proceso.

Es claro que del derecho al debido proceso también hacen parte las garantías probatorias, como la presentación, controversia y valoración probatoria, pues como ya es entendido el debido proceso cubre el derecho a la defensa. De tal manera que esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable, pero que sin duda, al no tener la posibilidad de utilizar recursos según lo dispone la expresión demanda, limita el derecho a la defensa que es parte fundamental del debido proceso.

De tal manera que también se puede entender que la posibilidad de emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, **de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten**, pues bien se podría entender, que si una prueba es decretada de oficio y no cumple con los requisitos legales, conducencia, pertinencia, utilidad, ausencia de prohibición legal, dicha prueba contraria el derecho de las partes, pero según la disposición demanda no es susceptible de ninguna garantía, ni para que se modifique la decisión, ni para que sea revisada siquiera.

Por lo cual entendemos que el debido proceso no solo es un derecho rigurosamente material, ya que se puede contar además con reales mecanismos para presentar reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde, pero para el caso objeto de estudio se ve limitado por completo, pues la expresión es restrictiva, no deja abierta la posibilidad de reclamar NADA sobre esa providencia.

Según lo expresa la corte constitucional en varias de sus sentencias, el régimen o derecho probatorio ocupa un lugar central dentro del debido proceso, pues sin este no podría fundarse una decisión basada en medios de convicción para establecer la

configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas, y la aplicación de las consecuencias jurídicas de cada hipótesis. Es lo denominado el debido proceso probatorio. El cual se esta vulnerando con esta expresión.

Otros pronunciamientos de la corte también determinan que las pruebas **deben ser decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad**; a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.); y a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Pero deberían ser incluso evaluadas las pruebas de oficio cuando se considere que hay una violación al régimen probatorio, sin embargo esto no es posible gracias a la expresión demandada.

En conclusión, el legislador tiene la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero también esta limitado por el debido proceso, los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.), del mismo modo el derecho al debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias, y aun así con la expresión **“LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO NO ADMITEN RECURSO”** encontramos disposiciones vigentes que vulneran esos preceptos constitucionales, pues no se podría entender que una decisión judicial es completamente legal y constitucional, si una vez detectado un error probatorio en la providencia que decreta pruebas de oficio no podemos ejercer el derecho a la defensa, para así, garantizar no solo el debido proceso, sino los demás derechos que se extienden y son conexos a la legalidad de las pruebas, y que conllevan una importancia constitucional.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en:

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

ME PERMITO ANEXAR EN EL SIGUIENTE ENLACE LO CORRESPONDIENTE A LA ACREDITACION DE MI IDENTIDAD (DOCUMENTO DE IDENTIDAD) con el nombre de

Protegido por Habeas Data

Protegido por
Habeas Data

Protegido por Habeas Data